

RESOLUCION EXENTA N°

453 / 2016

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto "Cambio tecnológico medida de mitigación FN-9, Proyecto Minicentral de Pasada Itata".

CONCEPCION, 16 DIC. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resolución N° 060 de fecha 02 de febrero de 2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N°226 de fecha 08 de octubre de 2012, en adelante RCA N°226/2012, que califica favorablemente el proyecto "Minicentral de Pasada Itata".
5. Los antecedentes presentados con fecha 22 de agosto de 2016, y sus anexos, recepcionados por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 25 de agosto de 2016, presentada por el Sr. Alejandro Gómez Vidal, mediante los cuales consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto "Cambio tecnológico medida de mitigación FN-9, Proyecto Minicentral de Pasada Itata" (en adelante el Proyecto).
6. El oficio Ord. SEA N°574 de fecha 06 de octubre de 2016, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia en la materia de la consulta.
7. El Of. Ord. N°966 de fecha 21 de octubre de 2016, recepcionado en nuestras oficinas el 18 de noviembre de 2016, a través de la cual la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente del Biobío, se pronuncia sobre la materia en consulta.
8. El Of. Ord./VIII/N°34836 de fecha 28 de octubre de 2016, recepcionado en nuestras oficinas el 07 de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección Regional del Servicio Nacional de

Resuelve Consulta de Pertinencia proyecto "Cambio tecnológico medida de mitigación FN-9, Proyecto Minicentral de Pasada Itata"

AA

Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Sr. Alejandro Gómez Vidal, a realizar su proyecto “Cambio tecnológico medida de mitigación FN-9, Proyecto Minicentral de Pasada Itata”, como Proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el Proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio Proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, con fecha 25 de agosto de 2016 el Sr. Alejandro Gómez Vidal, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Cambio tecnológico medida de mitigación FN-9, Proyecto Minicentral de Pasada Itata”, el que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, consistiría esencialmente en lo siguiente:
 - Se propone cambiar la tecnología asociada a la Medida de Mitigación FN-9 establecida en el considerando 7.1.1.2 literal b) de la RCA N°226/2012, reemplazando el sistema de barrera eléctrica en el canal de aducción para impedir el ingreso de fauna íctica nativa, por una barrera física y acústica mediante la instalación de cadenas en el canal de aducción.
 - Las cadenas tendrán separaciones menores a 10 centímetros, con una longitud igual a la profundidad del canal (i.e. 6.8 metros) y la superficie de emplazamiento que esta barrera de cadenas utilizará corresponde a 60 m², ubicadas en la sección transversal al interior del canal, en el sector bocatoma.
 - El emplazamiento de las barreras y su implementación, corresponderá al mismo sitio donde se implementaría la medida de barreras eléctricas propuesta originalmente en el sector bocatoma.
 - Se propone mantener el Plan de Seguimiento asociado a la medida, en los puntos de monitoreo propuestos originalmente durante la evaluación del proyecto “Minicentral de Pasada Itata” y en su respectiva RCA N°226/2012.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

AS

5. Que, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

6. Que, la Autoridad Pesquera Regional señala en su oficio de Vistos N°8, que las modificaciones presentadas por el titular, no constituye un cambio que tenga una incidencia ambiental significativa, por lo que no debiera ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Por su parte, el SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Biobío, señala en su oficio indicado en el Vistos N°7 de la presente resolución, informa que la medida requiere ser evaluada por los servicios competentes en el marco de la evaluación de impacto ambiental, de modo de verificar que la misma ciertamente provea de la protección efectiva que requieren las especies de peces que se encuentran en categorías de conservación.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 5 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- i. *Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA dado que la modificación señalada en el Considerando 3 de la presente*

resolución, consiste en modificar la tecnología de la medida de mitigación FN-9 del proyecto Minicentral de Pasada Itata, desde una barrera eléctrica para peces a una barrera físico-acústica, para impedir que ingrese ictiofauna al canal de aducción de la central.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 5 de esta Resolución, éste no es aplicable, ya que, el proyecto original denominado "Minicentral de Pasada Itata", fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°226/2012.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 5 de esta Resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que, como ya fuera señalado en el literal precedente, se propone cambiar la tecnología asociada a la Medida de Mitigación FN-9 establecida en el considerando 7.1.1.2 literal b) de la RCA N°226/2012, reemplazando el sistema de barrera eléctrica en el canal de aducción para impedir el ingreso de fauna íctica nativa, por una barrera física y acústica mediante la instalación de cadenas en el canal de aducción. Junto a lo anterior, cabe señalar que el emplazamiento de las barreras y su implementación, corresponderá al mismo sitio donde se implementaría la medida de barreras eléctricas propuesta originalmente en el sector bocatoma y que se mantendrá el Plan de Seguimiento asociado a la medida, en los puntos de monitoreo propuestos originalmente durante la evaluación del proyecto "Minicentral de Pasada Itata" y en su respectiva RCA N°226/2012.
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 5 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se concluye que la modificación de la medida de mitigación FN-9 propuesta en la consulta, se ajusta a las condiciones y criterios establecidas en la Res. Ext. N°226/2012 que calificó el proyecto original, y se ajustan a los objetivos impuestos en la evaluación original del proyecto y establecidos en dicha RCA.

9. En mérito de lo anterior,

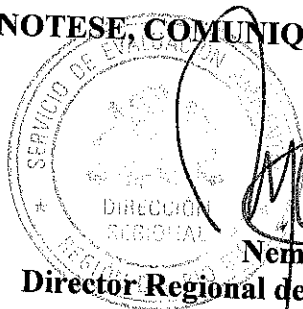
RESUELVO:

1. Declarar que, el Proyecto "Cambio tecnológico medida de mitigación FN-9, Proyecto Minicentral de Pasada Itata", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N°8 de la presente Resolución.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Alejandro Gómez Vidal, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica se así correspondiera.
3. Hacer presente que, de acuerdo a lo señalado por la Ley 19.300, modificada por la Ley 20.417, en el Artículo 11 bis. "Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus

proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Nemesio Rivas Martínez

**Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío**

ARS/IMH/jmh

Distribución:

- Sr. Alejandro Gómez Vidal, Constructora el Junco Ltda.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Dirección General de Aguas, Región del Biobío
- SERNAPESCA, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío.